



Resolución PA-43/2017, de 5 de diciembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por incumplimiento del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expediente núm. PA-021/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX que se basaba en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 16 de febrero de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL RÍO (SEVILLA) que se adjunta, referente a aprobar la modificación de la normativa reguladora de las tarifas en lo relativo a los servicios de abastecimiento de agua potable, saneamiento (vertido y depuración) y otras actividades conexas a los mismos, en los términos aprobados por el Consejo de Administración de Emasesa en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2016.

”En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento.”



A juicio de la denunciante, los citados hechos suponen “un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”

Segundo. El 21 de marzo de 2017, el Consejo trasladó copia de la denuncia al Ayuntamiento de Alcalá del Río, concediéndole un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha haya efectuado ninguna alegación al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Según establece el artículo 2.b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente Ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Esta exigencia de publicidad activa comporta además que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, ya que, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*”.

Como se ha reiterado en resoluciones anteriores de este Consejo, estas exigencias de publicidad activa –y el correlativo derecho subjetivo configurado por el legislador andaluz– constituyen una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas y disposiciones reglamentarias que



favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, lo que se denuncia es que el Ayuntamiento no ha cumplido, en la tramitación de la modificación de la normativa reguladora de las tarifas en lo relativo a los servicios de abastecimiento de agua potable, saneamiento (vertido y depuración) y otras actividades conexas a los mismos, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA, según el cual han de publicarse “*los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación*”. Precepto que reproduce literalmente la exigencia ya impuesta por el legislador básico en el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG).

Efectivamente, el Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Río que anuncia someter a trámite de información pública el expediente de modificación de la normativa (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 38, de fecha 16 de febrero de 2017), se limita a indicar que “el citado expediente se encuentra expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento”, sin que exista referencia alguna a su disponibilidad en la sede electrónica, portal o página web del mencionado Ayuntamiento.

Por otra parte, desde este Consejo no se ha podido identificar que en la página web del Ayuntamiento de Alcalá del Río exista, entre los elementos incorporados al tablón de anuncios de la misma a partir del año 2017, ninguno que haga referencia a la exposición pública de la normativa objeto de modificación (fecha de verificación: 21/11/2017).

La publicación de la aprobación definitiva del acuerdo sobre la modificación de la normativa se realizó en el BOP de Sevilla núm. 106, de 11 de mayo de 2017, constando en dicha publicación la no existencia de reclamación alguna contra la mencionada modificación.

Cuarto. Por lo que hace a las exigencias de publicidad activa que se proyectan sobre el procedimiento de elaboración de las normas locales conviene comenzar señalando que, a diferencia de la LTAIBG, la LTPA contempla específicamente esta cuestión al abordar la regulación de la “*información de relevancia jurídica*” sujeta a tales exigencias. Así es, el art. 13.1 c) LTPA, tras referirse genéricamente a los proyectos de reglamentos, incorpora un



segundo párrafo del siguiente tenor: *“En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía”*. Así pues, en aplicación de dicho artículo 13.1.c) LTPA resulta desde luego exigible la publicación del texto de la ordenanza o reglamento local aprobada inicialmente.

Como hemos adelantado, el objeto específico de la presente denuncia radica, sin embargo, en el incumplimiento de lo prevenido en el art. 13.1 e) LTPA, que resulta claramente aplicable a este caso. Así es; debe notarse que el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) contempla el trámite de de información pública en relación con la aprobación inicial de las Ordenanzas por parte del Pleno de la Corporación:

“La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesado por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional”.

Y de conformidad con la lectura amplia del art. 13.1 e) LTPA que, en mérito de la transparencia, venimos asumiendo en nuestras decisiones, hemos argumentado expresamente que la normativa reguladora del régimen local debe considerarse *“legislación sectorial”* a los efectos de esta exigencia de publicidad activa (Resolución PA-25/2017, de 28 de junio, FJ 3º), y, de hecho, ya hemos tenido ocasión de aplicar precisamente esta exigencia de publicidad activa al trámite de información pública previsto en el transcrito art. 49 b) LRBRL (Resolución PA-15/2017, de 1 de marzo, FJ 3º).

Por consiguiente, no cabe sino considerar que el Ayuntamiento denunciado ha soslayado la exigencia derivada del 13.1 e) LTPA, pues es claro que se ha limitado a exponer al público en la sede de las dependencias municipales el expediente de modificación de la normativa en cuestión, impidiéndose de este modo que la ciudadanía pudiera examinar el expediente a través de la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento.



Quinto. A la vista de lo anteriormente expuesto, y considerando que la entidad municipal no ha respondido al requerimiento de alegaciones efectuado, este Consejo ha de compartir la apreciación de la denunciante de que el mencionado Ayuntamiento debió haber publicado en su sede electrónica los documentos constitutivos del expediente de la modificación de la normativa reguladora de las tarifas en lo relativo a los servicios de abastecimiento de agua potable, saneamiento (vertido y depuración) y otras actividades conexas a los mismos, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Sexto. De los fundamentos jurídicos precedentes cabe concluir que el Ayuntamiento de Alcalá del Río no ha cumplido con lo preceptuado en la normativa de transparencia en relación con los hechos denunciados, por lo que, de conformidad con el artículo 23 LTPA, ha de requerirse la subsanación de los incumplimientos advertidos.

No obstante, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar la falta de publicación del texto aprobado inicialmente y la exposición pública a través de la página web del Ayuntamiento concernido, por cuanto ya ha sido aprobado el reglamento en cuestión con fecha 27 de abril de 2017 (publicado en el BOP Sevilla, de 11 de mayo de 2017), procede requerir al órgano denunciado a que publique en su sede electrónica, portal o página web, los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación en las sucesivas actuaciones. En consecuencia, ha de publicar en lo sucesivo la documentación relativa a la aprobación inicial de las Ordenanzas y Reglamentos, siendo oportuno recordar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA.

Séptimo. Finalmente, resulta pertinente recordar, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, que la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6.k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) para que en lo sucesivo, y conforme a lo establecido en el artículo 13.1 c) y e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web, de los textos de las ordenanzas y reglamentos aprobados inicialmente por el Pleno, así como de los documentos que conformen los expedientes de elaboración de los mismos y los que deban ser objeto de información pública.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de las sucesivas disposiciones normativas que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.2, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero